



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia  
Carrera 52, No. 42-73 Teléfono 2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**30 de junio de 2022**

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>  | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA                                                        |
| <b>PARTES:</b>   | DELIO DE JESUS MEJIA RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. |
| <b>RADICADO:</b> | 050014105-006-2018-00934-00                                                                 |
| <b>ASUNTO:</b>   | Resuelve consulta de sentencia.                                                             |

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita, conforme lo autoriza la ley 2213 de 2022 en su art. 13.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RODRÍGUEZ, que es el padre del joven JOHN FREDY MEJÍA CANO; su hijo tiene 25 años de edad y es una persona en condición de discapacidad con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, trastornos mentales y del comportamiento de debido al uso de cannabinoides con síndrome de dependencia; que convive con su cónyuge y con su hijo en condición de invalidez, quien no trabaja debido a su condición de inválido y depende económicamente de los ingresos que percibe el pensionado, no recibe subsidios, rentas y no es pensionado.

Señaló que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución VPB 19137 del 129/10/2014, a partir del 1° de noviembre de 2014, en cuantía de \$616.000 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por ser el régimen anterior al cual se encontraba afiliado antes de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993; adujo que reclamó el incremento pensional por hijo económicamente a cargo y la entidad le negó la petición argumentando que los incrementos pensionales no hacen parte de las prestaciones del régimen de prima media con prestación definida y que además los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994.

Pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hijo inválido a cargo económicamente; la indexación de las condenas; condenas ultra y extra petita, y las costas.

**COLPENSIONES**

Respondió la demanda indicando que no hay prueba que acredite las circunstancias fácticas referidas a la supuesta dependencia económica de John Fredy Cano respecto del pensionado, ya que la entidad demandada no lo sabe, toda vez que nunca se le ha probado por parte del asegurado tales hechos. Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ y abstuvo de condenar en costas.

Para tal fin adujo que los incrementos por personas a cargo, inicialmente se había considerado jurisprudencial y doctrinalmente mantuvieron su vigencia a partir de la Ley 100 de 1993, toda vez que esta norma no los consagró textualmente, sin embargo en el artículo 31 de esta Ley se señaló que sería aplicable a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

Señaló que dicha tesis se sustentaba en el artículo 289 de la Ley 100, el cual hacía relación a la derogatoria y vigencia de la legislación anterior, en la cual no se hacía ninguna relación al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual se entendía que con la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993, esos incrementos mantuvieron su vigencia, pero únicamente para aquellas pensiones que fueron reconocidas en virtud del Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que éste a su vez remitía a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, incluso así fue postulado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 27 de julio del año 2005.

Dijo que esta interpretación sobre la vigencia de los incrementos pensionales cambió jurisprudencialmente en la medida que la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del año 2019 recogió los pronunciamientos que había realizado con anterioridad y consideró que los incrementos pensionales establecidos en artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos, tales incrementos, resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, en virtud de que éste fue reformado por el Acto Legislativo 001 del año 2005.

Indicó que toda vez que las sentencias de las altas cortes son un límite a la independencia y autonomía judicial, en la medida de que deben ser tenidos en cuenta como elemento jurídico relevante al momento de resolver casos en los cuales se comprometan los supuestos de hecho en los cuales se resolvió por parte de las altas cortes, consideró que se debe acoger la tesis imperante y traída en la sentencia SU-140 del año 2019, en la cual se predica que dichos incrementos pensionales perdieron toda vida jurídica a partir de la Ley 100 de 1993.

Adujo que en este caso, al señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ le fue reconocida la pensión por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB 19137 del 29 de octubre del año 2014, por lo tanto no le son aplicables dichos incrementos, debiéndose en consecuencia absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones que fueron elevadas en su contra por parte del señor demandante.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES:**

**Demandante:** La apoderada judicial del demandante presentó alegatos de conclusión indicando que el incremento pensional no aparece derogado expresamente, razón por la cual debe interpretarse utilizando el principio de favorabilidad, que conduce a que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador; indicó que en el caso concreto el demandante se pensionó con el Decreto 758/90, aplicable por transición, por ser el régimen anterior al cual se encontraba afiliado ante de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo tanto es viable la el reconocimiento de los incrementos pretendidos, además se estableció que cumple con los presupuestos de ley para acceder a dicho reconocimiento toda vez que se acreditó la condición de hijo inválido, la dependencia económica respecto del actor, y que el hijo no labora, no percibe ingresos, no percibe rentas, no ha recibido herencias ni realiza ventas informales y es el demandante quien le suministra la vivienda, la salud, la alimentación, vestuario, por lo que cumple con el requisito de dependencia económica.

Señaló que de acuerdo a la Sentencia T-831 de 2014, el incremento es imprescriptible y se puede reclamar en cualquier época y de acuerdo a la Sentencia T-369 del 18 de junio, la negativa a su reconocimiento y pago, viola los derechos a la vida digna y seguridad social del pensionado. Solicitó acceder de manera favorable a las pretensiones por tratarse de un derecho adquirido, y de no ser así, solicita respetuosamente no se condene en costas al actor, dado que el presente proceso ordinario laboral se radicó el 24 de julio de 2018, es decir, con anterioridad a la expedición dela sentencia SU 140 de 2019.

**Demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si al señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional indexado por hijo a cargo económicamente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Se acreditó dentro del proceso:**

El reconocimiento de la pensión de vejez al señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ, a partir del 1° de noviembre de 2014, a través de la Resolución No. VPB 19137 de 29 de octubre de 2014, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 (páginas 24-30 del anexo 05 del expediente digital).

Que el joven JHON FREDY MEJÍA CANO, es hijo del señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ (página 16 del anexo 05 del expediente digital).

Que al joven JOHN FREDY MEJÍA CANO, le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 61%, estructurada el 06 de noviembre de 2012, de origen común (páginas 18-21 del anexo 05 del expediente digital).

Que el señor DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ solicitó a Colpensiones el incremento por hijo a cargo económicamente (páginas 32-34 del anexo 05 del expediente digital).

Ahora bien, en materia de incrementos por persona a cargo dispone el literal a) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos menores de 16 años o de dieciocho si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario.

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma, estableció en lo que interesa, que *“los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 declaró la derogatoria orgánica de la disposición contentiva de los incrementos, salvo para aquellas personas que hubiesen causado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Precedente que sigue en vigor y es de obligatorio cumplimiento para el despacho, como lo indicó el Tribunal Superior de Medellín el 30 de marzo de 2022, en trámite radicado 05001310500220180080200.

Se hace inviable así la prestación económica, en virtud del precedente constitucional reseñado, lo que hace inocuo pronunciarse sobre las otras pruebas; al resultar éste improcedente, contribuyendo a la probanza de la excepción de inexistencia del derecho invocada por la demandada.

Se concluye entonces que al desaparecer del mundo jurídico la norma sobre la cual funda la pretensión la demandante, imperioso resulta absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, como lo hizo el *a quo*.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 31 de agosto de 2020, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **DELIO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, con c.c. 6.790.292, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af53f7d7b15f10ffd13468e089b3aa065b0b488eb645529d16c3bf0fc8c8e3**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**